

Interdicto De Recobrar Rechazo De La Demanda Abuso De Confianza Contrato De Comodato Interversion Del Titulo Violencia

JURISPRUDENCIA

Interdicto de recobrar. Rechazo de la demanda. Abuso de confianza.

Contrato de comodato. Intervención del título. Violencia

Se confirma la sentencia que rechazó el interdicto de recobrar

intentado, ya que las defensas posesorias se confieren frente a la turbación o desapoderamiento contra la voluntad del titular de la relación real, no siendo el ámbito de discusión del título o derecho a la misma, máxime si ni siquiera se acreditó la intervención efectiva y concreta del título de la relación de poder que ostentaba el demandado. [Ver correlaciones](#) /NIN, a los 21

días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, GASTON MARIO VOLTA Y JUAN JOSE GUARDIOLA, en causa N° JU-1031-2014 caratulada: "ANCAY YESICA VANESA Y OTROS C/ GOMEZ PAULO ANGEL S/INTERDICTO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Volta y Castro Durán .-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones: 1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? 2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo: I.- Llegan las actuaciones a esta Alzada por la apelación que dedujeron las actoras Yesica Vanesa, Lorena Elizabeth y Romina Noelia Ancay (ver fs. 182) contra la sentencia dictada a fs. 177/181vta. por la que la Sra. Jueza Dra. Panizza rechazó, con costas en el orden causado, el interdicto de recobrar intentado contra Pablo Angel Gómez. En su memoria de fs. 192/200vta. la crítica discurre en torno al fundamento central del decisorio que por su contundencia me permito transcribir: "cuando el bien fue entregado voluntariamente por quienes posteriormente se dicen despojadas, siendo que las actoras indican expresamente en su demanda el otorgamiento de su uso por comodato, la renuencia a su devolución, o el alegado abuso de confianza, no convierten al interdicto como vía idónea para su restitución, cuando como en el caso, no se ha acreditado la clandestinidad o ejercicio de violencia en esa ocupación, imponiéndose por lo tanto la desestimación de la vía elegida" Admitiendo a lo largo de todo su desarrollo argumentativo la existencia de un comodato en favor del demandado, cuestionan la exclusión del abuso de confianza consistente en la negativa de devolver el inmueble del ámbito del interdicto de recobrar, sosteniendo además que el despojo también se configura por la violencia en la retención, resistiéndose a devolver el inmueble, amenazando con ejercer vías de hecho si se intentara recuperar el mismo. No habiendo ejercido la contraria su derecho a réplica, se está en condiciones de resolver. II.- Vexata quaestio en nuestra doctrina y jurisprudencia en torno al art. 2490 del código civil anterior - que como bien dijo la sentenciante de la instancia anterior rige los presupuestos constitutivos de la situación nacida durante su vigencia art. 7 CCCN- fue el alcance del concepto de despojo para la acción policial que llevaba esa denominación, lo que se proyectaba también según el criterio monista o dualista procesal que se adoptara al régimen del interdicto de recobrar que algunos códigos procesales como el nacional (art. 614 y ss) y el de esta provincia (art. 608 yss) regulan (ver mi trabajo "La protección de las relaciones de poder y los vínculos entre el posesorio y el petitorio en el nuevo Código" La Ley Online: AR/DOC/3580/2015). No obstante ser conteste la doctrina en que "Deben derogarse los regímenes locales de interdictos posesorios en cuanto signifiquen la superposición o creación de nuevas acciones al margen de lo previsto en el Código Civil." (ver dictamen de lege ferenda de la Comisión 5 punto 3 XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Tucumán 2011), lo que se torna aun más evidente con la simplificación operada con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al haber suprimido los requisitos de las acciones posesorias stricto sensu del Código de Vélez con la reforma de la ley 17.711 (dualismo sustantivo según corriente ampliamente mayoritaria), lo cierto es que el desajuste, con las derivaciones interpretativas consiguientes, subsiste, en tanto entre otras diferencias de la regulación interdictal queda excluido el supuesto de abuso de confianza. Mientras algunos ateniéndose estrictamente al texto del precepto consideran que "el despojo que remedia el interdicto de recobrar debe ser violento o clandestino, nada se dice del abuso de confianza, lo que autoriza a pensar que la extensión del interdicto al vicio mencionado, sería extraño a la ley" (Alterini Jorge A. en Código Civil Anotado del que es autor con J.J. Llambías To. IV-A p. 273; en el mismo sentido y simple título ejemplificativo Iturbide Gabriela "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Dir. Highton-Areán Hammurabi To. 12 p. 55; CC DO 86032 RSD-201-7 S 07/09/2007 "Cepeda Olga N.C. c/Sosa Nirba s/Interdicto de Recobrar" Juba B951057), otra postura que fue abriéndose paso en la doctrina y jurisprudencia (ver Pettis Christian -Causse Federico Javier "Interdicto de recobrar y el derecho a poseer en sus justos límites" DJ 2007-III,1044) -a la que aclaro me encuentro más próximo- ha entendido a partir del estudio de Mariani de Vidal ("Las defensas contra la turbación o exclusión de la posesión y la tenencia en el Código Civil y las leyes 17.711 y 17454" La Ley 134-1261) que también el abuso de confianza es fundamento del interdicto (ver el fallo de la CNCiv. sala E 19/11/1990 "Belaunde César c/ Amestoy Dario" publicado con el comentario de Carlos Alberto Liz " El abuso de

confianza como fundamento del interdicto de recobrar" La Ley 1992-D,140; CC SM Sala 2 60020 RSD-417-7 S 11/12/2007 "Knezevic, Virginia c/Ortiz, Leopoldo y otros s/Interdicto de Recobrar" Juba B2004280 ; también en esta orientación el fallo de CC0103 LP 232820 RSD-7-99 S 09/02/1999 en causa "Gil, José Luis y otro c/Gil, Daniel y otro s/Interdicto de recobrar posesión" Juba B201739 en la que el Dr. Roncoroni con su acostumbrada fina agudeza señalaba "No debe pensarse que hay despojo siempre que se tenga un cambio en la posesión, sin título que justifique esa mudanza. Es decir, admitimos que hay "despojo" cuando ocurrieron ciertos hechos, que no se limitan a la violencia. Pero bien distinto es creer que si no sabemos por qué ocurrió el cambio en la posesión, ya hay despojo. Si el demandado no explica cómo accedió al bien y bajo qué título lo ocupa, creer que abusó de la confianza del anterior poseedor es realizar una interpretación amplia del despojo que significa obligar al demandado a probar el título de su posesión e introducir la cuestión del título (la razón por la que se ocupa la cosa), cuando lo relevante debería ser sólo el hecho de la posesión") De esa disputa y de la referencia al alegado abuso de confianza en el párrafo citado pretenden sacar tajada las recurrentes desnaturalizando esta vía en su intento de recuperar la relación de disponibilidad con el inmueble que según admiten voluntariamente entregaron al demandado en base a un contrato de comodato. Recordemos que las defensas posesorias (en sentido genérico) se confieren frente a la turbación o desapoderamiento "contra la voluntad" del titular de la relación real (ver nuevo art. 2238 CCCN) no siendo el ámbito de discusión del título o derecho a la misma (arts. 2468 y 2472 CCivil de Vélez). Ello sin siquiera acreditar la interversión efectiva y concreta del título de la relación de poder que ostenta el Sr. Gomez (no modifica este aserto que al contestar la acción haya invocado una posterior negociación de compra) aduciendo la simple resistencia opuesta a la restitución. Es que descartada cualquier maniobra dolosa o fraudulenta en su adquisición originaria, esa interversión para convertirse en abuso de confianza está condicionada a la concreción de actos exteriores de exclusión del poseedor como los contemplados en el art. 2458, ya que como reflexionaba Novillo Corvalán la sólo voluntad, la sola negativa a restituir no genera un nuevo título. El contumaz solo es un deudor en mora, un tenedor, no un poseedor (Alterini en obra mencionada p. 108/9). Tampoco puede hablarse de una mutación a posesión tenida con violencia, cuando no existe prueba de empleo de medios de defensa simultáneamente ofensivos que hagan al caso encuadrable en los supuestos de los arts. 2365 y 2456 CCivil de Vélez (ver López de Zavalía Fernando "Derechos Reales" To. I p. 469/472). Por ello, doy mi voto POR LA AFIRMATIVA. Los Señores Jueces Dres. Volta y Castro Durán aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.- A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo: Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso - artículo 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, corresponde: CONFIRMAR la sentencia apelada. Sin costas de Alzada al no haber mediado controversia (art. 68 in fine CPCC). ASI LO VOTO Los Señores Jueces Dres. Volta y Castro Durán aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.- Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí: FDO. DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA, GASTON MARIO VOLTA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, ANTE MI, DRA. MARIA V. ZUZA (Secretaria).- //NIN, (Bs. As.), 21 de Febrero de 2017.- AUTOS Y VISTO: Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-, se resuelve: CONFIRMAR la sentencia apelada. Sin costas de Alzada al no haber mediado controversia (art. 68 in fine CPCC). Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Origen.- FDO. DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA, GASTON MARIO VOLTA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, ANTE MI, DRA. MARIA V. ZUZA (Secretaria).- Cor relaciones Gauna, Osmar c/Domingo Chamorro y/o Berta Saya y/o quien resulta ocupante del inmueble s/interdicto de recobrar - Sup. Trib. Just. Corrientes ? 30/05/2016

013744E